



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-99/2019  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0893/2018

En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3086/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0893/2018**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000183018**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1336/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]". Conste.



Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3086/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0893/2018**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000183018**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1336/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]".

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, “[REDACTED]” hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000183018**, en el que solicitó lo siguiente:

*“solicito el texto de la sentencia del expediente del amparo en revisión 2602/1997, resuelto por la primera sala de la suprema corte.*

*Otros datos para facilitar su localización*

*Amparo en revisión 2602. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero. 30 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.” (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0893/2019** y *ii)* girar oficio a la titular Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Mediante **oficio CDAACL/SGD-5476-2018**, recibido el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el área requerida



CESCJN/REV-99/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifestó que contaba con la sentencia requerida y remitió la cotización por su reproducción en versión pública.

IV. Dicha respuesta fue notificada al ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información acordó archivar el expediente como asunto concluido, toda vez que transcurrió el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de disponibilidad de la información y la cotización respectiva, sin que se realizara el pago por parte del peticionario.

VI. Posteriormente, por proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó remitir la información requerida al solicitante, ya que recibió un correo electrónico remitido por la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo mediante el cual se informaba que el peticionario había realizado el pago correspondiente.

VII. En atención a lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se remitió al correo electrónico señalado por el solicitante, la versión pública de la ejecutoria de amparo en revisión 2602/1997, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1336/2019** y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

IX. Con motivo de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, remitió nuevamente el documento solicitado.

**Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos



CESCJN/REV-99/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió versión pública en formato digital de la sentencia emitida en el amparo en revisión 2602/1997; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Federal<sup>2</sup> y el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, establecen que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión en amparo

<sup>2</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

<sup>3</sup> Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

---

<sup>4</sup> Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el presente recurso fue **presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>.

**"Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Como se advierte de la transcripción anterior, cuando se impugna la falta de respuesta a una solicitud de información –como acontece en el presente asunto–, el plazo de quince días para determinar si el presente recurso

<sup>5</sup> Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

fue presentado en tiempo debe computarse a partir del vencimiento del plazo que tenía la autoridad para notificar la respuesta correspondiente.

En ese sentido, si el catorce de enero de dos mil diecinueve, el solicitante realizó el pago correspondiente para la entrega de la información y dicho pago fue notificado al área competente en esa misma fecha<sup>6</sup>, conforme al artículo 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, el área requerida contaba con un plazo de cinco días a partir de esa fecha para remitir la información al solicitante.

**“Artículo 21. De los costos y envío de la información.**

En caso de que la respuesta a la solicitud de información genere un costo por concepto del soporte material, se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que haya sido acreditada ante la Suprema Corte la cuota para la obtención de la información, la instancia generadora y/o poseedora de la información tendrá cinco días hábiles para la entrega de la misma, una vez que la Unidad General le notifique tal circunstancia.

[...].”

<sup>6</sup> Fojas catorce y quince del expediente en el que se actúa

<sup>7</sup> Artículo 21

**De los costos y envío de la información**

En caso de que la respuesta a la solicitud de información genere un costo por concepto del soporte material, se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que haya sido acreditada ante la Suprema Corte la cuota para la obtención de la información, la instancia generadora y/o poseedora de la información tendrá cinco días hábiles para la entrega de la misma, una vez que la Unidad General le notifique tal circunstancia.

[...].



CESCJN/REV-99/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Considerando lo anterior, dado que el término de cinco días hábiles referido concluyó el veintiuno de enero de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión, **transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.**

De tal forma, si el recurso de revisión se interpuso el **catorce de octubre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que fue presentado de manera extemporánea.**

En virtud de las anteriores consideraciones, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CESCJN/REV-99/2019** y, al actualizarse la causa de improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por

[REDACTED]

Lo anterior, sin que pase desapercibido que con posterioridad al pago realizado por el solicitante, la Unidad

<sup>8</sup> El plazo de cinco días transcurrió del quince al veinte uno de enero de dos mil diecinueve, descontando los días diecinueve y veinte del mismo mes y año conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> En este plazo no se contabilizaron los días veintiséis y veintisiete de enero; y dos, tres, cuatro, nueve y diez de febrero, todos de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;  
[...].

General de Transparencia y Sistematización de la Información, mediante correo electrónico de veintitrés de enero de dos mil diecinueve<sup>11</sup> remitió la información solicitada. Además, con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, mediante correo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve<sup>12</sup>, dicha área nuevamente remitió al requirente el documento solicitado.

Cabe destacar que dichas remisiones se realizaron al correo electrónico señalado por la parte solicitante al momento de presentar su requerimiento de información ( [REDACTED] ), toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite realizar el envío correspondiente, en virtud de que ya se había brindado respuesta a su solicitud el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto

<sup>11</sup> Fojas dieciocho y diecinueve del expediente en el que se actúa.

<sup>12</sup> Fojas treinta y dos y treinta y tres del expediente en el que se actúa.



CESCJN/REV-99/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.



Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

**Notifíquese** el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, por medio de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-99/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.